

114
Cuenta
EATONCE ✓

MAIPU, diecinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 14 y siguientes, la denuncia y demanda civil interpuestas por **PATRICIA CATALINA COPIER GAONA**, labores de casa, domiciliada en calle Solidaridad N° 1986, Conjunto Habitacional Maipú, comuna de Maipú, de fecha 17 de junio de 2011, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dirigidas en contra de **EMPRESAS LA POLAR S.A.**, representada por **Andrés Felipe Escabini Sepúlveda**, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 399, local 304, Maipú.

Expone en la denuncia que el año 2008 contrajo una deuda con la empresa denunciada por la suma de \$430.000.-, la que dejó de pagar ese mismo año producto problemas personales. El caso es que la Tienda La Polar repactó unilateralmente su deuda en 5 oportunidades (20/07/2010, 25/10/2010, 23/12/2010, 23/03/2011 y 19/05/2011), sin que haya sido siquiera informada de ello. Agrega que en abril de 2011 se le envió un "Análisis Judicial", notificándola de una cobranza judicial en trámite, cuyo monto, al 19 de mayo de 2011, ascendía a \$2.360.654.-, siendo hostigada constantemente por cartas que contienen amenazas de embargo y retiro de especies.

115
ciento
quince

Solicita el pago de una indemnización de \$1.000.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

Acompaña a fojas 1 y siguientes copia de diversas cartas de cobranza , de preliquidación de deuda, de detalles de cuenta corriente vigentes con la denunciada, de carta reclamo dirigida al SERNAC.

2.- A fojas 87, la notificación de las acciones a **EMPRESAS LA POLAR S.A.**

3.- A fojas 100 y siguientes, la contestación de las acciones por parte de la denunciada y demandada, en las que señala que no son efectivos los hechos expuestos en la denuncia, pues fue la propia consumidora la que voluntariamente accedió a renegociar su deuda, como ocurre efectivamente el día 2 de marzo de 2008, en que renegocia por un monto total de \$344.059. Por otra parte la señora Copier ha vulnerado la obligación que establece el artículo 3, letra b de la Ley 19.496, esto es, el deber de informarse responsablemente de su deuda, ya que la empresa le enviaba mensualmente sus estados de cuenta, por lo que la denunciada tenía conocimiento progresivo de su deuda a raíz de su mora, agregando que ella efectuó su último pago el día 17 de julio de 2008.

116
Ciento
dieciséis ✓

4.- A fojas 106 y siguiente, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante y demandante ratifica sus acciones. La parte denunciada y demandada contesta las acciones por escrito.

No se rinde prueba testimonial.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes y acompaña además, a fojas 89 y siguiente, certificado médico y formulario de constancia de información al paciente. La parte denunciada reitera los documentos acompañados a fojas 91 y siguientes, consistentes en renegociación suscrita por la consumidora de fecha 02 de marzo de 2008 e impresión del sistema "mencons" de fecha 25 de abril de 2012, que acredita el último pago efectuado por la consumidora, y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si **EMPRESAS LA POLAR S.A.**, representada por **Andrés Felipe Escabini Sepúlveda**, incurrió en infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 al defraudar a la consumidora e infringir los artículos 12 y 23 de la misma Ley, por repactar unilateralmente la deuda que mantenía la consumidora con la denunciante.

117
Diente
dieciséis

SEGUNDO: Que la parte denunciada señala que no son efectivos los hechos expuestos en la denuncia, alegando que la consumidora voluntariamente renegoció su deuda el día 2 de marzo de 2008, agregando que la empresa le enviaba mensualmente sus estados de cuenta, por lo que la denunciada tenía conocimiento progresivo de su deuda a raíz de su mora. A este respecto es necesario tener presente que las renegociaciones denunciadas son 5 y tienen por fechas los días 20/07/2010, 25/10/2010, 23/12/2010, 23/03/2011 y 19/05/2011, por lo que la renegociación que La Polar afirma que se efectuó voluntariamente no es objeto del presente litigio, descartando entonces esa alegación.

Respecto de las renegociaciones efectivamente denunciadas se encuentran debidamente acreditadas, mediante los estados de cuenta agregados válidamente a fojas 8 y siguientes, solo las tres primeras (20/07/2010, 25/10/2010 y 23/12/2010) y dentro de ellas, las dos primeras, recogiendo la argumentación de la parte denunciada, se encuentran prescritas pues la denuncia se interpuso después de seis meses de la fecha de las referidas infracciones. Por lo anterior, sólo se debe considerar, para efectos de establecer responsabilidades contravencionales a la Ley 19.496, la repactación de fecha **23 de diciembre de 2010**.

TERCERO: Que considerando lo antes expuesto, y el principio de carga de la prueba establecido en el artículo 1698 del Código Civil, el sentenciador ha podido establecer, conforme a las reglas de la sana crítica, que la parte de **EMPRESAS LA POLAR S.A.** ha incurrido en infracción a los artículos

118
Dieciocho ✓

12 y 23 de la Ley 19.496, por cuanto no ha acreditado de modo alguno la existencia del consentimiento de la parte denunciante en la **repactación ocurrida el 23 de diciembre de 2010**, desprendiéndose de ello la vulneración del contrato de crédito que permitió al consumidor endeudarse para con la denunciada, al alterar unilateralmente el capital, reajustes e intereses pactados originalmente con el consumidor.

En el aspecto civil.

CUARTO: Que habiéndose acreditado la responsabilidad de la sociedad denunciada, también corresponde determinar su responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.946 y los artículos 2.314 y 2.317 y siguientes del Código Civil.

QUINTO: Que conforme al mérito de autos y apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral "... basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera..." (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las

119
DIENTO
DIECINUEVE ✓

consideraciones que fundamentan lo infraccional. Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado al actor, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma solicitada de \$1.000.000.- toda vez que se ve afectado un interés legítimo, es decir, digno de protección jurídica, lo que ha quedado demostrado en estos antecedentes, y en especial consideración al abuso al que se vio sometido el consumidor ya que con la repactación unilateral de su crédito se ve vulnerada su confianza en el sistema crediticio, lo que se traduce en la angustia o aflicción propia de ver afectado su patrimonio por la alteración arbitraria de su pasivo por parte de un tercero.

SEXTO: Que la demandada ha sido vencida en autos, por lo que deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Ha lugar a la querella de fojas 14 y siguiente, condénase a EMPRESAS LA POLAR S.A., representada por Andrés Felipe Escabini Sepúlveda, al pago de una multa de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando tercero.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal por quince

120
Diente
VEINTE

noches, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

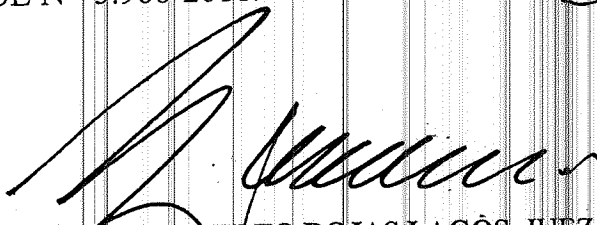
2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta por PATRICIA CATALINA COPIER GAONA sólo en cuanto se condena a EMPRESAS LA POLAR S.A., representada por Andrés Felipe Escabini Sepúlveda, a pagarle una indemnización de \$1.000.000.- en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios patrimoniales.

3) La demandada EMPRESAS LA POLAR S.A. deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 5.966-2011.

Of. 1025-14
(SERNAC)


DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.


AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA TITULAR.

Santiago, trece de Mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

Resolviendo la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte denunciada a fojas 168 y teniendo presente:

PRIMERO: Que doña Patricia Catalina Copier Gaona dedujo denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de La Polar S.A. alegando que ésta incurrió en infracción a la Ley 19.946 sobre Protección de Derechos de los Consumidores con motivo de las repactaciones sucesivas y automáticas de su débito realizadas por dicha empresa sin su consentimiento.

SEGUNDO: Que en autos Rol N°12.105-2011 del Primer Juzgado Civil de Santiago el Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, ejerció la acción colectiva establecida en interés de los consumidores afectados por las mismas repactaciones realizadas por la denunciada.

En esa causa, con fecha 12 de Diciembre de 2012, se aprobó un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el que se estableció:

a) que la demandada en estos autos reconoce haber incurrido en las infracciones a la Ley 19.946 denunciadas.

b) que en relación a la responsabilidad infraccional, la denunciada se allana en cuanto a la comisión de 4 infracciones a la Ley 19.946 y a las multas que de ellas se derivan por un monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales por cada una de ellas, ascendiendo el total a 600 Unidades Tributarias Mensuales.

c) que en el aspecto civil, las reparaciones consistirán en devolución a los clientes del exceso pagado reajustado en Unidades de Fomento, bonos de reparación, rebaja de la tasa de interés aplicada a la deuda, en otros casos eliminación de todo interés, cargos y seguros y pago de gastos del reclamo.

TERCERO: Que el artículo 50 de la Ley 19.946 establece el derecho del Sernac a ejercer acciones de interés colectivo en defensa de los derechos comunes de un conjunto determinado de consumidores ligados a un proveedor común. En las normas que regulan el procedimiento al que debe someterse el conocimiento de esta acción, el artículo 53 de la misma Ley establece que, declarada la admisibilidad de la demanda, el juez ordenará al demandante publicar un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio web del Sernac informando a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor denunciado para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieron parte en él; agrega que desde la publicación del aviso ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de la

inoponibilidad que produce la reserva de derechos antes señalada y de la dispuesta en el artículo 54 c) en cuanto al derecho de los interesados a presentarse a ejercer los derechos establecidos en la sentencia en el plazo que se establece al efecto, pudiendo hacer reserva de sus derechos para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto en el que no puede discutirse la infracción ya declarada sino sólo el monto de los perjuicios; añade que dichos interesados que ejerzan sus derechos no podrán iniciar otra acción por los mismos hechos ni tampoco quienes no hayan efectuado la reserva de sus derechos.

En materia infraccional el artículo 54, al establecer los requisitos que debe contener la sentencia, señala como uno de ellos que deberá declarar la responsabilidad del proveedor demandado en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente y declarar la procedencia de las indemnizaciones y su monto; agrega que la sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del denunciado producirá efectos erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el artículo 53.

CUARTO: Que en el presente caso, y según consta de los antecedentes de la causa, la demanda colectiva ante el Primer Juzgado Civil se interpuso el 26 de Mayo de 2011, en tanto que la denuncia y demanda de la actora en estos autos fue presentada el 17 de Junio siguiente; asimismo queda establecido que la señora Copier Gaona no se hizo parte en dicha causa colectiva ni tampoco hizo reserva de sus derechos en ella. En consecuencia, resulta aplicable a esta situación la normativa recién referida conforme a la cual los resultados del señalado juicio colectivo le resultan oponibles, atendido el efecto erga omnes que se produce a su respecto. Dicho resultado se refiere al acuerdo conciliatorio aprobado por el tribunal el que tiene valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, como lo declaró la misma resolución aprobatoria del acuerdo.

QUINTO: Que dicho acuerdo conciliatorio con efecto de sentencia ejecutoriada se pronunció tanto respecto de la materia infraccional como de la acción civil de indemnización de perjuicios, resultando la denunciada sancionada con penas de multa por cada una de las 4 infracciones que se dieron por configuradas y condenada al pago de una indemnización de perjuicios ocasionados con motivo de ellas a los consumidores afectados. Por otra parte, no consta que la demandante haya hecho valer sus derechos en la forma que dispone el artículo 54 letra c) de la Ley 19.946.

SEXTO: Que el efecto erga omnes del acuerdo conciliatorio referido y su oponibilidad respecto de la actora produce el efecto de cosa juzgada, pues le impide obtener en un juicio distinto de aquél iniciado por acción colectiva, una nueva declaración sobre la responsabilidad infraccional de la denunciada y sobre la responsabilidad civil de indemnizar perjuicios, materias respecto de las cuales

195

debe estarse al resultado del juicio en que dichas materias quedaron resueltas por el acuerdo conciliatorio que tiene el valor de sentencia ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que la interpretación sistemática de las normas de la Ley 19.946 mencionadas anteriormente permite estimar que la intención del legislador ha sido la de otorgar efecto de cosa juzgada a la sentencia que se pronuncia sobre una acción colectiva deducida en interés común de un grupo determinado de consumidores en relación a la acción del consumidor que en forma individual, sin haberse hecho parte en el juicio colectivo y sin hacer reserva de sus derechos en él, pretenda obtener una nueva sanción por los mismos hechos y una indemnización distinta de la ya establecida. La intención que se desprende de esta normativa es sancionar al infractor en una sola causa como si se tratase de una sola infracción e indemnizar a todos los consumidores afectados de manera uniforme, evitando así la multiplicidad de procesos con la misma causa y objeto de pedir.

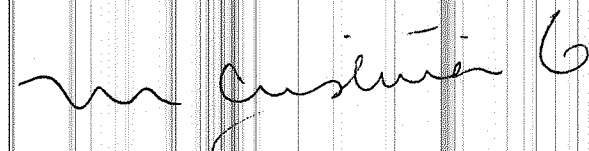
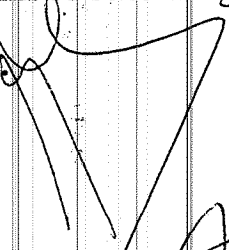
Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE ACOGE** la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada a fojas 168, rechazándose en consecuencia la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicio deducida por doña Patricia Catalina Copier Gaona en contra de la sociedad La Polar S.A.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de diecinueve de Abril de dos mil trece, escrita de fojas 114 a fojas 120 de autos.

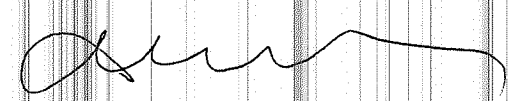
Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro señora Aguayo.

Nº 1368-2013



Dictada por la ministro señora Adelita Ravanales Arriagada e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y la abogado integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.



En Santiago a:

13 MAY 2014

NOVIEMBRE 13 (S)



REGISTRADA

Maipú, seis de junio de dos mil catorce

Complare.

CARLOS MUNIZAGO T.

11 JUN. 2014

195-VT.

SENIO ZUNIGA R

11 JUN. 2014

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

cinquenta
7nel

MAIPÚ, veintiséis de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 18 de junio de 2013, interpuesta por ANA MARIA GUAJARDO GOMEZ, banquetera, con domicilio en Avenida Los Pajaritos número 3198 C3, comuna de Maipú, en contra de ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPÚ, tienda por departamentos, representada por PABLO LETELIER ELGUETA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio número 399, local número 302, Maipú.

Señala que el día 18 de diciembre de 2012 mientras compraba en juguetería resbaló con un trozo de colgador transparente que estaba en el piso. Señala que si bien trató de caminar el dolor se lo impidió y que el personal de la tienda la llevó hasta el paramédico del local que la derivó a la Mutual de Seguridad donde le diagnosticaron un esguince de rodilla izquierda. Indica que desde la fecha del accidente se debió realizar variados exámenes diagnosticándosele un desplazamiento rotuliana que se debe operar y que la denunciada no ha querido solventar.

Exige, por último, se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496.

En su demanda civil indemnizatoria exige el pago de \$3.731.500.- que correspondería al costo total de la operación, \$300.000.- para el pago de la cuidadora de sus hijos, \$600.000.- por lucro cesante correspondiente a seis meses sin poder trabajar, \$25.000.- por notificación de demanda y \$1.000.000.- por concepto de daño moral y las costas de la causa.

2.- A fojas 5, notificación de la denuncia y demanda de fojas 1, 2 y 3 con su proveído de fojas 4 a ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPÚ, representada por PABLO LETELIER ELGUETA.

3.- A fojas 6, lista de testigos de la denunciante.

C

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

54
CINCUENTA
Y
CUATRO

4.- A fojas 8, y con fecha 23 de julio de 2013, se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de ANA MARÍA GUAJARDO GÓMEZ y en rebeldía de ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU, representada por PABLO LETELIER ELGUETA. La parte denunciante ratificó su denuncia y demanda. Se presentó prueba testimonial. Se ordenó como medida para mejor resolver la comparecencia del representante legal de la denunciada, y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que el hecho controvertido y objeto de la denuncia de fojas 1 y siguientes se refiere a que si ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPÚ, representada por PABLO LETELIER ELGUETA, incumplió con la obligación legal de ofrecer seguridad en el consumo de bienes o servicios, incurriendo en una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

SEGUNDO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos y, especialmente, de los documentos acompañados por la contraria a fojas 32 y siguientes que dan cuenta de la veracidad e los hechos descritos en la denuncia de fojas 1 y siguientes, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU, representada por PABLO LETELIER ELGUETA, incumplió su obligación legal de ofrecer un servicio seguro libre de riesgos para la actora produciéndole daños, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 3 letra d) y 23 ambos de la Ley 19.496, esto es, un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por ANA MARÍA GUAJARDO GOMEZ, en contra de ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU, representada por PABLO LETELIER ELGUETA de fojas 1 y siguientes:

TERCERO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU, representada por PABLO LETELIER



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

55
Cinuenta
7
Fin 10

ELGUETA, deberá éste responder de los perjuicios ocasionados a ANA MARIA GUAJARDO GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

CUARTO: Que la demandante ANA MARIA GUAJARDO GOMEZ, acompañó los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños ocasionados por ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU:

- 1) A fojas 9, Epicrisis de Atención Ambulatoria Mutual de Seguridad de la parte Guajardo Gómez.
- 2) A fojas 10, Orden de Segunda Atención de fecha 31 de diciembre de 2012 de Paris Arauco Maipú firmada por José Zamorano Valdés, Jefe de Seguridad, a nombre de la parte de Guajardo Gómez.
- 3) A fojas 11, Certificado Pago Prestaciones de Kinesiología, del Hospital Clínico Mutual Centro Médico Santiago a nombre de la denunciante de fecha 02 de enero de 2012, convenio Cencosud.
- 4) A fojas 12, Indicaciones Kinesiología, de fecha 02 de enero de 2013 de Mutual de Seguridad a nombre de doña Ana María Guajardo Gómez.
- 5) A fojas 13, informe radiológico de resonancia magnética rodilla izquierda de la Dra. Carolina Mellado Monsalves respecto de la paciente Ana María Guajardo Gómez.
- 6) A fojas 14, Orden de Atención Pacientes Privados, N° 498915 de fecha 02 de enero de 2013 de la Mutual de Seguridad a nombre de Ana María Guajardo Gómez.
- 7) A fojas 15, Formulario Único de Atención de Público, Sernac Facilita, N° Caso 6844503 de fecha 01 de abril de 2013 de la denunciante.
- 8) A fojas 16, Orden de Atención Pacientes Privados, N° 498949 de fecha 09 de enero de 2013 de la Mutual de Seguridad a nombre de Ana María Guajardo Gómez.
- 9) A fojas 17, Solicitud de Imagenología 1831268 a nombre de Ana María Guajardo Gómez de fecha 08 de enero de 2013.
- 10) A fojas 18, Formulario Arancel Médico a nombre de Ana María Guajardo Gómez, del Hospital Clínico Mutual Centro Médico Santiago de fecha 11 de febrero de 2012.
- 11) A fojas 19, Presupuesto de Prestaciones, a nombre de Ana María Guajardo Gómez del Hospital Clínico Mutual Centro Médico Santiago, por la suma de \$2.111.500.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

56
CHWenta
7
SES

- 12) A fojas 20, Modalidad de Cobro de Prestaciones Quirúrgicas del Hospital Clínico Mutual Centro Médico Santiago a nombre de Ana María Guajardo Gómez por la suma de \$1.620.000.-
- 13) A fojas 21, Receta N° 3828568, a nombre de Ana María Guajardo Gómez, firmada por el doctor Osvaldo Garrido Varela.
- 14) A fojas 22, Orden de Tercera Atención de enero de 2012 para María Guajardo, firmada por Lenka Silva Díaz.

QUINTO: Que estos documentos no fueron objetados por la parte de **ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU**, por lo que el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

SÉXTO: Que la demandante **ANA MARÍA GUAJARDO GÓMEZ**, rindió la siguiente prueba testimonial:

- 1.- Fabiola Leonor Hernández González: Señala que vio desde diciembre del año pasado a la demandante con problemas con su rodilla.

SÉPTIMO: La demandada acompañó los siguientes documentos:

- 1) A fojas 32, Certificado Médico, firmado por el Dr. Víctor Cabrera Tejeda de fecha 19 de abril de 2013.
- 2) A fojas 33, Factura Electrónica N° 58967 de fecha 30 de diciembre de 2011 por la suma de \$31.687.- de Mutual de Seguridad a Magali Aurora Leiva Casanueva.
- 3) A fojas 34, Factura Electrónica N° 45103 de fecha 03 de noviembre de 2011 por la suma de \$85.324.- de Mutual de Seguridad a Nury Fariña Loyola.
- 4) A fojas 35, Factura Electrónica N° 39437 de fecha 30 de septiembre de 2011 por la suma de \$262.500.- de Mutual de Seguridad a María Luisa Frías Dávila.
- 5) A fojas 36, Factura Electrónica N° 29515 de fecha 31 de agosto de 2011 por la suma de \$210.673.- de Mutual de Seguridad a María Luisa Frías Dávila.
- 6) A fojas 37, Factura Electrónica N° 26225 de fecha 02 de agosto de 2011 por la suma de \$55.953.- de Mutual de Seguridad a Eliet Novack Barahona.

C

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

ST
dinuata
7/12/12

- 7) A fojas 38, Factura Electrónica N° 39435 de fecha 30 de septiembre de 2011 por la suma de \$177.544.- de Mutual de Seguridad a Jorge Bernardo Paredes Sánchez.
- 8) A fojas 39, Factura Electrónica N° 39436 de fecha 30 de septiembre de 2011 por la suma de \$65.738.- de Mutual de Seguridad a Lorena Paola Villar Becerra.
- 9) A fojas 40, Factura Electrónica N° 58963 de fecha 30 de diciembre de 2011 por la suma de \$205.457.- de Mutual de Seguridad a Germán Contreras Sanhueza.
- 10) A fojas 41, Factura Electrónica N° 58965 de fecha 30 de diciembre de 2011 por la suma de \$32.692.- de Mutual de Seguridad a Camila Alejandra Bravo Bustos.
- 11) A fojas 42, Factura Electrónica N° 58964 de fecha 30 de diciembre de 2011 por la suma de \$206.906.- de Mutual de Seguridad a María Jesús Lara Cuevas.
- 12) A fojas 43 y 44, rendición de cuentas Transporte Privado de Pasajeros Meaux para Paris Arauco.
- 13) A fojas 45, Rendición Fondo Fijo de fecha 15 de febrero de 2013 firmado por Pablo Letelier Elgueta.
- 14) A fojas 46, copia de boleta Salcobrand y de receta médica N° 788074 a nombre de Ana María Guajardo Gómez.
- 15) A fojas 47, copia de boletas electrónicas número 65534295 y 65536073.

OCTAVO: Que estos documentos no fueron objetados por la parte de ANA MARÍA GUAJARDO GÓMEZ, por lo que el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14, sin embargo, se debe desestimar los documentos acompañados a fojas 33 a 42 por ser anteriores a los hechos que fundan la denuncia y demanda de fojas 1 y siguientes.

NOVENO: En consecuencia, y teniendo presente la prueba documental rendida por la parte demandante, en especial, la prueba documental de fojas 9, 19 y 20 y las demás probanzas acompañadas a autos, este sentenciador ha considerado regular prudencialmente los daños causados a ANA MARÍA GUAJARDO GÓMEZ en la suma \$3.731.500.-, que deberá

7

pagar la demandada **ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU**, representada por **PABLO LETELIER ELGUETA** a la demandante **ANA MARÍA GUAJARDO GÓMEZ** por concepto de daño emergente.

DÉCIMO: Que la demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$1.000.000.-

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en el reparo incompleto de los perjuicios ocasionados por la denunciada y que redundaron en dolor y padecimientos acreditados mediante diagnósticos médicos y reconocidos por la contraria. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 1 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$1.000.000.- por dicho concepto.

Que en lo demás se rechazará la demanda por no existir probanzas suficientes que acrediten la existencia de los perjuicios alegados por la demandante.

UNDÉCIMO: Que la demandada de **ALMACENES PARIS ARAUCO MAIPU**, representada por **PABLO LETELIER ELGUETA**, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

C